

LA CESIÓN TEMPORAL EN USO DEL "DERECHO DE DISTRIBUCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS" POR PARTE DE UNA EMPRESA NO DOMICILIADA A UNA EMPRESA DOMICILIADA EN PERÚ, SE ENCUENTRA GRAVADAS CON EL IGV

INFORME N.° 153-2020-SUNAT/7T0000

CONCLUSIÓN: Se encuentra gravada con el IGV como utilización de servicios prestados por no domiciliados, la cesión temporal en uso del "derecho de distribución de películas cinematográficas" por parte de una empresa no domiciliada, propietaria de tales películas, a una empresa domiciliada, para su reproducción y exhibición en las cadenas de cines del país, siendo sujeto del impuesto la empresa domiciliada en su condición de usuaria de dicho servicio.

En el presente Informe, la SUNAT ha señalado que los servicios onerosos prestados por un sujeto no domiciliado en Perú, tales como la cesión temporal en uso de bienes muebles, estarán gravados con el IGV siempre que sean consumidos o empleados en el país.

El inciso b) del artículo 3 de la Ley del IGV prevé que se entiende por bienes muebles a los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, así como aquellos intangible incluidos como bienes muebles entre ellos: signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares.

Cabe indicar que el numeral 6 del artículo 886 del Código Civil señala que son muebles, los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patente, nombres, marcas y otros similares. Adicionalmente, el numeral 10 del referido artículo dispone que también son muebles, los demás bienes no comprendidos en el artículo 885 (artículo que contiene la relación de los bienes considerados inmuebles), lo cual significa que califica como mueble cualquier bien que no sea considerado inmueble para el Código Civil.

Siendo así, en el supuesto dado que una empresa no domiciliada, propietaria de los derechos patrimoniales de determinadas obras audiovisuales (películas cinematográficas), celebra un contrato con una empresa domiciliada, por el cual le cede a esta última, de manera temporal, el "derecho de ejercer y explotar los derechos de distribución de tales películas en el territorio nacional, así como su reproducción y exhibición", dicho, servicio:

1. Califica como bien mueble por lo tanto se encontrará gravado con el IGV como utilización de servicios.
2. El servicio esta siendo consumido o empleado en el país (el uso inmediato o el primer acto de disposición del servicio se da con la reproducción y exhibición en el territorio peruano).



PARA DETERMINAR LA RENTA DE FUENTE EXTRANJERA DE UNA PERSONA JURÍDICA DOMICILIADA EN EL PAÍS POR DIVIDENDOS Y CUALQUIER OTRA FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES NO RESULTA DE APLICACIÓN LOS ARTÍCULOS 24-A, 24-B Y 25 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

INFORME N.º 148-2020-SUNAT/7T0000

CONCLUSIÓN: *Para determinar la renta de fuente extranjera de una persona jurídica domiciliada en el país por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades no resulta de aplicación los artículos 24-A, 24-B y 25 de la Ley del Impuesto a la Renta.*

La Administración Tributaria ha dispuesto mediante el presente Informe que los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades provenientes del extranjero simplemente forman parte de las rentas de fuente extranjera, y por lo tanto no podrán ser susceptibles de categorización de las rentas, ya que estas solo aplica a rentas de fuente peruana. Siendo así **no resulta de aplicación los artículos 24-A, 24-B y 25 de la LIR que trata únicamente de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades cuando estos califiquen como renta de la segunda categoría.**

En efecto, el **artículo 24-A** establece que se entiende por dividendo y cualquier otra forma de distribución de utilidades a los fines del impuesto, a las utilidades que las personas jurídicas distribuyan entre sus socios (art. 14 de la LIR); siendo que ese artículo incorpora principalmente a entidades constituidas o conformadas en el país. En el inciso g) se menciona de manera expresa que ese supuesto aplica a toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría. En el inciso h) alude a la remuneración del titular de la Empresa individual de responsabilidad limitada; forma jurídica propia de la normativa peruana.

El **artículo 24-B** de la LIR, indica entre otros, que las personas jurídicas que perciban dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades de otras personas jurídicas, no las computarán para la determinación de su renta imponible. La inafectación establecida tiene por objetivo evitar la doble imposición económica, pues si se gravase el pago de dividendos entre personas jurídicas domiciliadas, se generaría una doble o múltiple imposición sobre la misma renta.

Con relación al **artículo 25** de la LIR, éste señala que no se consideran dividendos ni otras formas de distribución de utilidades la capitalización de utilidades, reservas, primas, ajuste por reexpresión, excedente de revaluación o de cualquier otra cuenta de patrimonio. Si éste artículo podría ser aplicado tanto respecto de los dividendos que califiquen como renta de fuente peruana como los de fuente extranjera, en virtud del presente Informe SUNAT concluye que tal artículo solo es de aplicación para la renta de fuente peruana.

En consecuencia, los artículos 24-A, 24-B y 25 de la LIR no son de aplicación para determinar la renta neta de fuente extranjera de una persona jurídica domiciliada en el país por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.



TMF – CONSULTORÍA TRIBUTARIA

Para mayor información o asesoría personalizada no dude en ponerse en contacto con nosotros:

- René Velásquez

Tax Manager

rene.velasquez@tmf-group.com



- Lissette Valderrama

Tax Senior

lissette.valderrama@tmf-group.com



- Francisca Pérez

Accounting & Tax Director

Bolivia, Chile & Perú

francisca.perez@tmf-group.com

